



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN VISITAS
Entidad	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Partes	Leidy Tatiana Leon Gross y Andrés Alexander Romero Arias
Radicación	50001 31 10 003 2019 00098 00
Asunto	Devuelve diligencias
Fecha de la providencia	Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso, entrar a avocar el conocimiento de esta actuación, procedente de la Comisaría 3º de Familia de esta ciudad, sino fuera porque se observa que el trámite adelantado por esa despacho administrativo en cuanto al recurso de apelación, no corresponde al indicado en el inc 3º del art. 12 de la Ley 575 de 2000. Veamos:

ANTECEDENTES:

La actuación fue adelantada por queja formulada por violencia intrafamiliar por LEIDY TATIANA LEON GROSS el 3 de enero de 2019 con fundamento en la Ley 575 de 2000 modificado de la ley 294 de 1996 y su Decreto reglamentario 652 de 2001, la cual culmino con decisión definitiva en audiencia del 7 de marzo de 2019 con presencia de las partes.

En dicho fallo, se tuvo por demostrada la existencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, por lo que se ordenó continuar con las medidas de protección ya adoptadas y fueron adicionadas otras más respecto de la pareja; fijándose además de manera provisional custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y régimen de visitas en cuanto al menor hijo común de la pareja.

Mediante escrito del 13 de marzo de 2019, el apoderado de Leidy Tatiana León Gross interpone recurso de apelación mostrando inconformidad en cuanto al valor de la cuota de alimentos fijada a cargo del señor Romero Arias; en tanto, que éste acude al mismo recurso en escrito del 14 de marzo pasado, pero mostrando inconformidad con todas las decisiones adoptadas en fallo del 7 de marzo de 2019, por lo que la Comisaría decide en auto del 12 de marzo de 2019 (sic), remitir las diligencia al Juzgado para el trámite de la apelación.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, deviene claro que varias decisiones adopto el comisario de familia en su fallo definitivo del 7 de marzo de 2019 con fundamento en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 200 y su Decreto 652 de 2001 y ley 1257 de 2008.

Cabe advertir, que en las tres primeras disposiciones se reglamentan e identifican las medidas de protección permitidas en casos de violencia intrafamiliar, en tanto que en la última, se facultad además, al funcionario administrativo de familia o al Juez, para que fije provisionalmente la custodia, cuidado personal, fije cuota y regule el régimen de visitas respecto de los menores.

En este caso, la señora Leidy Tatiana León Grosso mostro inconformidad con la decisión del comisario del 7 de marzo de 2019 única y exclusivamente en cuanto al valor de la cuota de alimentos fijada; en tanto, Andrés Alexander Romero Arias, lo hizo sobre la totalidad de las decisiones según escritos del 13 y 14 del mismo mes.

El art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000 señala que contra "la decisión definitiva sobre una medida de protección" procede ante el Juez de familia, el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

A su vez, el art. 16 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 10 de la Ley 575 de 2000 señala la forma de notificación de la decisión definitiva que impone medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, bien en estrados ora por aviso, señalando "se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento", en tanto, que el art. 12 de la Ley 575 de 2000 modificadora del art. 18 de la Ley 294 de 1996 determina, que para estos efectos, son aplicables los procedimientos previstos en las normas procesales que describe el Decreto 2591 de 1991, para el caso, arts art.31 y 32.

De la actuación vertida por el comisario de familia, fácil resulta entonces colegir que en cuanto tiene que ver con el recurso de apelación presentado por las partes respecto de las decisiones adoptadas en la audiencia del 7 de marzo de 2019 en la cual estuvieron éstos presentes, debía tenerse en cuenta al momento de disponer el envío de la actuación al Despacho, las previsiones exigidas en el art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modifico el art. 16 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el inc 3º del art 12 de la primera modificadora del art. 18 de la segunda, en armonía con el art. 13 de la Ley 652 de 2001.

Es decir, le correspondía al comisario de familia de instancia, no solo disponer el envío de la actuación para que se surtiera el recurso de apelación, sino que era necesario que previamente se pronunciara no solo sobre la procedencia sino de la oportunidad en el otorgamiento del recurso; pues en este caso, no nos hallamos ante un trámite administrativo de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, ni de sanciones penales de que trata la ley 599 de 2000 como al parecer lo entiende el querellado según los fundamentos jurídicos anunciados en su escrito..

En consecuencia, se dispone la devolución de la actuación al despacho e origen para que el funcionario de instancia proceda de conformidad como se ha indicado en acápites anteriores.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones señaladas en la parte motiva de este auto, devolver las presentes diligencias a la Comisaría Tercera de Familia en esta ciudad, para que proceda de conformidad.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

AA Del 22 ABR 2019.

AYELET MARIETO PADILLA